

Capítulo Décimosegundo.

Embriaguez habitual.

Art. 875. La embriaguez habitual que cause escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á cien pesos.

Art. 876. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de quince á ciento cincuenta pesos.

Capítulo Décimotercero.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Art. 877. Se impondrán de ocho dias á tres meses de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á quinientos pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Art. 878. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó de algunas mercancías, ó de documentos al portador, de crédito público, del tesoro del Estado, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de un mes de arresto á dos años de prisión ú obras públicas y multa de cien á mil pesos.

Art. 879. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castiga-

LIBRERIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1625 MONTERREY, MEXICO

do con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de cien á mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si del descrédito no resultare otro daño determinado la pena se reducirá á la mitad.

Art. 880. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses á dos años de prisión ú obras públicas.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Art. 881. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de cien á tres mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

Capítulo Primero.

Evación de presos.

Art. 882. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión ú obras públicas, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de obras públicas ó prisión:

II. Con tres años de prisión ú obras públicas, si la

pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce años de obras públicas ó prisión:

III. Con año y medio de prisión ú obras públicas, si la pena del delito imputado pasare de tres años de obras públicas ó prisión y no llegare á seis:

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de obras públicas ó prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

Art. 883. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años mas de prisión ú obras públicas.

Art. 884. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á este la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

Art. 885. La pena de que habla el artículo anterior cesará al momento en que se logre la reaprehensión, del prófugo, si esta se consiguiere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión. Este precepto se observará en su caso, cuando el que proporcione la fuga no fuere el custodio del preso.

Art. 886. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 882 y 883.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados; pues á estos se les impondrá la pena de tres meses á un año de prisión ú obras públicas.

Art. 887. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una cárcel, sufrirá diez años de prisión ú obras públicas, si no fuere el

encargado del establecimiento, ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondran doce años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez años para obtener otro.

Art. 888. El preso que se fugue, no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos, ó cuando haga uso de violencia, fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas. En el primer caso, se le aplicará la pena del artículo 886; en el segundo se le impondrán de seis meses á un año de prisión ú obras públicas.

Art. 889. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo.

Capítulo Segundo.

Quebrantamiento de condena.

Art. 890. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de obras públicas, prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de la fuga y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes, de las expresadas en el artículo 91.

Art. 891. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Art. 892. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el mas

inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 893. El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Art. 894. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 161, sufrirá de quince dias á dos meses de arresto.

Art. 895. El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 896. En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los artículos 891 y 892, se les desterrará ó confinará de nuevo cuando el Ejecutivo lo crea conveniente á la tranquilidad pública y así lo exprese el Tribunal, á cuyo efecto se le dará conocimiento del juicio, ó cuando los reos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

Capítulo Tercero.

Armas prohibidas.

Art. 897. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 898. La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de diez á cien pesos.

Art. 899. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Art. 900. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administración pú-

blica, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo:

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer esta.

Capítulo Cuarto.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

Art. 901. El solo hecho de asociarse con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

Art. 902. Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión ú obras públicas, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de obras públicas ó prisión:

II. Con cuatro años de prisión ú obras públicas cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de obras públicas ó prisión, ni llegue á diez:

III. Con un año de prisión ú obras públicas, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

Art. 903. Todos los demás individuos de la asociación que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

Art. 904. Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se forme, se observarán las reglas de acumulación.